

	<u>Pta./Csta</u>
VENTAS ESPECIALES EN ACONTECIMIENTOS ESPECIALES	
Vendedor	7'96
Ayudante	5'94
SERVICIO A SUBDISTRIBUIDORES	
Camión P-125	2.320'—
Camión P-200	3.028'—
Camión P-260	3.481'—
PRODUCTOS EN ENVASE SIN RETORNO	
LATAS DE 32 cl. E IGLU	
Vendedor	7'37
Vendedor Solo	4'06
Ayudante	5'32
POST-MIX (18 litros) Y BAG-IN-BOX (20 litros)	
Vendedor	101'24
Ayudante	43'41
PRE-MIX	
Vendedor	17'68
Ayudante	8'33
BAG-IN-BOX (10 litros)	
Vendedor	50'62
Ayudante	23'59

1.994

INCENTIVO QUE PERCIERA EL DEPARTAMENTO DE VENTAS

CATEGORIA	VACACIONES		ENFERMEDAD	
	LICENCIAS RETROBIDAS DEL ART. 16	HASTA EL 7º DIA INCLUSIVE	HASTA EL 7º DIA INCLUSIVE	HASTA EL 7º DIA INCLUSIVE
Oficial 1ª	1.595	927	927	927
Oficial 2ª	1.458	918	918	918
Ayudante	1.142	458	458	458
Peón	816	327	327	327

19891 RESOLUCION de 14 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.157, el protector auditivo tipo tapón, modelo Eur-Quiet, presentado por la Empresa «Euroseg, Sociedad Anónima», de Barcelona, y fabricado por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo tapón, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

1.º Homologar el protector auditivo tipo tapón, modelo Eur-Quiet, presentado por la Empresa «Euroseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Roger de Flor, número 264, y que es fabricado por la firma «Medop, Sociedad Anónima», de Bilbao, calle Ercilla, número 28, como protector auditivo tipo tapón, clase C, medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

2.º Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T.-Homol.3.157.-14-6-91.-Protector auditivo tipo tapón.-Clase C.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 de «Protectores Auditivos» aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 14 de junio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

19892 RESOLUCION de 9 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su Personal de Tierra.

Visto el texto del XII Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su Personal de Tierra (revisión año 1991), que fue suscrito con fecha 24 de junio de 1991; de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO., UGT, USO, SITA/CSI-CSIF y ASETMA en la citada Compañía aérea, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 3/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDO PARA LA REVISIÓN SALARIAL Y DESARROLLO NORMATIVO DEL XII CONVENIO COLECTIVO ENTRE IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A. Y SU PERSONAL DE TIERRA

ASISTENTES

En Madrid, siendo las 10,00 horas del día 24 de Junio de 1991, en los locales de IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A., se reúnen las personas que al margen se relacionan, componentes de la Comisión Negociadora para la revisión salarial de 1.991, prevista en el Convenio Colectivo vigente entre Iberia y su Personal de Tierra.

En Representación de la Dirección

- D. Jesús Pérez Esteban
- D. Antonio Moreno Soto
- D. Juan José García Docio
- D. Sergio Turrión Barbado
- D. Enrique Cabrera Herraiz
- D. Enrique Benito Cardenal
- D. Matias Sanz Galeote
- D. M.º Luz Alvarez Hernández

Ambas partes se reconocen mutuamente como interlocutores válidos y con la capacidad y legitimación necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.1 de la Ley 3/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, para acordar lo siguiente:

En Representación de los Trabajadores:

- D. José Rivera Domínguez
- D. Tomás Blasco Luz
- D.º Ana Valverde Mordt
- D. Dionisio Rey Valdericada
- D. Luis del Alamo Sobrino
- D. Jordi Reixach Terrides
- D. Manuel Rodríguez Pin
- D. Julio Manso Salvador
- D. Martín de Torres Machón
- D. Luis Pastor (Asesor)
- D. Fco. Antonio Pardo (Asesor)

Homologar, convalidar y ratificar como Acuerdo para la Revisión Salarial y desarrollo normativo del XII Convenio Colectivo el Acta de Acuerdo suscrito con el Comité de Huelga el día 6 de Junio de 1991, que se acompaña como Anexo. Consecuentemente, queda

modificado el texto del XII Convenio Colectivo entre Iberia, Líneas Aéreas de España y su Personal de Tierra en los términos que se contienen en el citado Acta adjunta.

Y, en prueba de conformidad con cuanto antecede, se firma la presente Acta en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE ACUERDO PARA LA REVISIÓN SALARIAL Y DESARROLLO NORMATIVO DEL XII CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL DE TIERRA

En Representación de la D.º

- D. Jesús Pérez Esteban
- D. Enrique Cabrera Herraiz
- D. Juan José García Docio
- D. Antonio Moreno Soto
- D. Matias Sanz Galeote
- D. Enrique Benito Cardenal
- D. Guillermo de Miguel Gala
- D. Gregorio Vigil-Escalera
- D. Francisco del Cura (Asesor)

En Madrid, a las 18,00 horas del día 6 de Junio de 1991, en los locales de IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A., se reúnen las personas que al margen se relacionan, en representación de la Dirección y del Comité de Huelga, designado por el Comité Intercorrientes de acuerdo con el Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de Marzo:

En Representación del Comité de Huelga

EXPONEN:

- D.º Ana Valverde Mordt
- D. José Rivera Domínguez
- D. Tomás Blasco Luz
- D. Jordi Reixach Terrides
- D. Dionisio Rey Valdericada
- D. Luis del Alamo Sobrino
- D. Luis Pastor (Asesor)

Ante la situación conflictiva originada en la Empresa, respecto al Personal de Tierra, se han venido celebrando diversas reuniones entre las

D. Francisco Rodríguez (Asesor) partes con la finalidad de alcanzar un acuerdo definitivo que pusiera fin a tal situación y normalizar las relaciones laborales, llegando en el día de hoy a celebrar la reunión arriba citada donde se alcanzan los siguientes:

ACUERDO:

1.- REVISIÓN SALARIAL

Con efectos de 1 de Enero de 1991 se procederá a un incremento salarial del 7% sobre los conceptos salariales regulados en el XII Convenio Colectivo, con excepción del plus de festividad cuyo incremento total será del 20%.

Una vez conocido el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística al 31-12-91, con respecto al 31-12-90, se procederá a la Revisión Salarial, de acuerdo a la siguiente cláusula:

Diferencia IPC real más 1,5 puntos menos 7 puntos.

2.- ARTICULO 148 Y CONCORDANTES

En caso de ILT derivada de enfermedad común y accidente no laboral, la Compañía complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta los siguientes límites:

- En las bajas de duración inferior o igual a tres días, la Compañía garantizará al trabajador el 100% del salario fijo, entendiéndose como tal, el sueldo base, complemento transitorio, prima de productividad y antigüedad.
- En las bajas de duración superior a tres días, los tres primeros días tendrán el tratamiento del apartado anterior y a partir del cuarto día la Compañía garantizará la totalidad de sus ingresos normales (de acuerdo con lo establecido en el XII Convenio Colectivo).

En las bajas de ILT derivadas de accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad la Compañía garantizará desde el primer día la totalidad de sus ingresos normales.

La efectividad de esta cláusula será la de 1 de Julio de 1991.

3.- PLUS DE ASISTENCIA AL TRABAJO

Se establece un plus de asistencia al trabajo de 5.000 Pesetas mensuales. Dicho plus se percibirá siempre que durante el mes natural no se hayan producido faltas de asistencia al trabajo, cualquiera que sea la naturaleza y número de días de la misma. No se considerarán faltas de asistencia, a estos efectos, las vacaciones, los descansos semanales, libranzas de festivos, las compensaciones de jornada y los días libres compensatorios de horas extraordinarias.

Asimismo no tendrán consideración de faltas de asistencia a los efectos anteriores, aquellas derivadas de obligaciones y deberes de carácter público ineludible, los días para contraer matrimonio el propio trabajador y los días correspondientes al fallecimiento de familiares de primer grado.

La efectividad del citado plus de asistencia será de 1 de Julio de 1991.

4.- ARTICULO 109

Sustitución del artículo 109 por una Disposición Transitoria en los siguientes términos:

"A todos los trabajadores que a la firma del presente Acuerdo estén percibiendo la gratificación por idiomas, taquigrafía o estenotipia, se les mantendrá, a título personal".

"La Compañía de acuerdo con sus necesidades podrá proceder a nuevos reconocimientos de idiomas, taquigrafía y estenotipia exclusivamente para el personal fijo de plantilla a la firma del presente Acuerdo".

5.- ARTICULO 127

Sustitución del artículo 127, por una Disposición Transitoria en los siguientes términos:

"Todos los trabajadores Fijos de Actividad Continuada y Fijos Discontinuos existentes a la firma del presente

acuerdo, tendrán derecho, a un día más de vacación después de 15 años cumplidos de antigüedad en la Compañía. Por encima de estos 15 años, cada nuevo quinquenio dará lugar a un día más de vacación adicional".

"Los trabajadores Fijos de Actividad Continuada que se encuentren en activo a la firma del presente Acuerdo, que de forma voluntaria y con carácter definitivo cedan el derecho contenido en el párrafo anterior, percibirán a tanto alzado y, por una sola vez, la cantidad de 75.000 Pesetas".

"La Compañía llevará a cabo una oferta generalizada durante la vigencia del presente Convenio".

El abono de la cuantía antes indicada se llevará a cabo de la siguiente forma:

Septiembre de 1991 37.500 Pesetas
Junio de 1992 37.500 Pesetas

6.- ARTICULO 130

Serán vacacionables los 12 meses del año. En los periodos de mayor carga de trabajo o incremento de tráfico, la Empresa se reserva el derecho a limitar el porcentaje de personas en vacaciones al 10% de la respectiva plantilla de la Unidad y/o cuadrante.

7.- ARTICULO 64

Mantener su actual redacción, modificando el tercer párrafo que quedaría como sigue:

"En lo referente a la libranza de los días festivos, se seguirán los siguientes criterios".

8.- ARTICULO 82

Se incluirá un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

"Para los Aeropuertos de ACE, BIO, FUE, TFN, SPC, OVD, MLN, GRO, IBZ, LEI, VIT y ZAZ, por necesidades de ajuste en la programación de vuelos o, en función del horario de apertura y cierre del Aeropuerto, la Compañía podrá establecer la modificación de cualquiera de los turnos básicos en mas/menos una hora".

9.- ARTICULO 89

Quedaría redactado de la siguiente forma:

"En aquellos Aeropuertos con una media semanal de 8 movimientos al día o en aquellos en los que se den 2 ó más periodos punta muy ajustados a lo largo del día y que suponga un tráfico fluctuante de al menos al 50% entre los momentos de máxima y mínima actividad, se podrá implantar la jornada especial".

"El cómputo de la jornada especial se hará por temporada de forma que no se sobrepase las 40 horas semanales".

"Dicha jornada especial será de aplicación a trabajadores contratados a 40 horas semanales, estableciendo las siguientes prioridades:

- Eventuales y Fijos Discontinuos posteriores a Abril 1986 (Aceptación obligatoria).

- Fijos Discontinuos anteriores a Abril de 1986 y Fijos de Actividad Continuada (Aceptación voluntaria).

Los trabajadores afectados por esta jornada no podrán superar el 25% de la plantilla total del Centro de Trabajo.

Esta jornada especial será aplicable además de los Aeropuertos con una media semanal de 8 movimientos día a los siguientes:

- ACE
- ALC
- BIO
- FUE
- SCQ
- TFN
- GRO (sólo en verano)
- IBZ
- LEI
- VIT
- ZAZ

En los Aeropuertos citados anteriormente y no afectados por una media semanal de 8 movimientos al día, en los que la Compañía implante dicha jornada especial, se compromete a que las contrataciones a tiempo parcial que puedan efectuarse en los mismos, tengan una duración mínima de 20 horas semanales.

Los efectos económicos y normativos serán los que se contemplen en los artículos 90 y 91 del XII Convenio Colectivo.

10.- DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

Añadir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

"El abono de esta cantidad se efectuará coincidiendo con la nómina de Octubre separada de ésta y por su clave respectiva".

11.- DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Se suprime la Disposición Transitoria Octava.

No obstante coincidiendo con la nómina del mes de Octubre de 1991 y por su clave respectiva, se abonará la cantidad, por una sola vez, de 15.586 Pesetas correspondiente al primer semestre de 1991.

12.- BILLETES. CONCESIONES A FAMILIARES

Seis trayectos gratuitos Free II al año en aquellos casos de convivencia marital, debiendo justificar fehacientemente la convivencia durante dos años, mediante el oportuno certificado.

13.- EMPLEO

Ambas partes acuerdan estudiar y negociar en el seno de la Comisión para el Seguimiento del Empleo los siguientes aspectos:

- Plan de jubilaciones anticipadas.
- Plan de bajas incentivadas.
- Transformaciones de contratos.
- Revisión de los artículos 143 y 144 del XII Convenio Colectivo.
- Desarrollar el artículo 39 del XII Convenio Colectivo.
- Disposición Transitoria Tercera.
- Artículo 41 del XII Convenio Colectivo.

La negociación y estudios en materia de transformaciones de contratos se llevarán a cabo antes del 30 de Junio de 1991.

Por otra parte los estudios y negociaciones del resto de los apartados recogidos en este punto estarán finalizados antes del 31 de Octubre de 1991.

14.- COMISION PARITARIA

Ambas partes acuerdan crear una Comisión Paritaria de un máximo de cuatro miembros, que estudie y desarrolle el Capítulo de Participación contenida en el XII Convenio Colectivo.

15.- PRORROGA DEL XII CONVENIO COLECTIVO

Ambas partes acuerdan incluir en el XII Convenio Colectivo las modificaciones pactadas anteriormente, trasladándose los efectos, según proceda, a la normativa reguladora sobre los Fijos de Actividad Continuada, Fijos Discontinuos y Eventuales, así como prorrogar el texto modificado del citado Convenio hasta el 31 de Diciembre de 1992.

Asimismo con efectividad de 1 de Enero de 1992 se procederá a un incremento salarial del IPC real del año 1992 más 1,5 puntos.

A efectos de su aplicación se tomará el IPC estimado por el Ministerio de Economía y Hacienda adicionándole 1,5 puntos.

Una vez conocido el IPC real correspondiente al año 1992 se procederá a la regularización que corresponda.

16.- DESCONVOCATORIA HUELGAS

Con la firma del presente Acuerdo el Comité de Huelga procederá a desconvocar las huelgas anunciadas para los meses de Junio y Julio. Para lo cual, los Sindicatos firmantes representados en el Comité de Huelga, así como aquellos otros que deseen adherirse al mismo, se reservan en todo caso la facultad de poder someter el presente acuerdo a la consulta y ratificación de los trabajadores.

Igualmente los firmantes en representación de la Empresa se reservan la facultad de someter el presente acuerdo a la Dirección de IBERIA, Líneas Aéreas de España.

Y, sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión en el lugar y fecha arriba indicados.

Los Representantes de ASETMA D. Santiago Nevado Aller y D. Julio Manso Salvador presentes en este Acto se adhieren a este Acuerdo.

REVISION SALARIAL XII CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA IBERIA Y SU PERSONAL DE TIERRA

- 1.- El Salario hora/base para los distintos niveles se establece en las siguientes cantidades, junto a las cuales se hace constar también el incremento adicional que corresponde por cada 3 años de antigüedad que se tengan acreditados:

Nivel	(Pesetas)	
	Salario hora/ base	Incremento por cada trienio
1	263.57	17.30
2	266.65	17.53
3	275.99	18.60
4	296.12	19.54
5	314.74	20.92
6	344.19	23.24
7	364.32	24.73
8	390.71	26.58
9	415.51	28.46
10	435.67	30.15
11	463.57	32.17
12	491.47	34.26
13	537.99	37.59
14	593.82	41.48
15	635.67	44.81
16	680.49	48.97
17	716.31	50.85
18	731.81	52.09
19	790.71	56.76
20	851.17	61.25
21	866.69	62.41
22	907.00	65.58
23	948.87	68.75
24	987.62	71.86

- 2.- El Sueldo Base de cada categoría, la Prima de Productividad y el Complemento Transitorio, que componen la Tabla Salarial se fijan en las siguientes cuantías:

Nivel	Sueldo			TOTALES
	base	Prima Productividad	Complemento Transitorio	
1	53,517	13,379	51,901	118,797
2	54,610	13,653	51,374	119,637
3	56,270	14,068	51,247	121,585
4	59,642	14,911	49,398	123,951
5	63,097	15,774	47,497	126,368
6	68,346	17,087	45,868	130,899
7	72,128	18,032	43,950	134,110
8	77,056	19,264	45,321	141,641
9	81,411	20,353	47,622	149,386
10	85,389	21,347	49,834	156,570
11	90,436	22,609	49,575	162,620
12	95,307	23,827	48,387	168,521
13	103,254	25,814	47,094	176,162
14	113,353	28,338	48,367	190,058
15	121,200	30,300	52,394	203,894
16	125,572	31,393	53,038	210,003
17	135,231	33,808	54,871	223,910
18	137,891	34,473	58,435	230,799
19	148,836	37,209	66,698	252,743
20	158,981	39,745	80,812	279,538
21	161,437	40,359	84,157	285,953
22	169,847	42,212	87,630	298,689
23	176,288	44,072	97,767	318,127
24	183,224	45,806	106,888	335,918

3.- Los abonos por Comida, Cena y Desayuno serán los siguientes:

Comida ó Cena	685
Desayuno	94

4.- Las Gratificaciones por Taquigrafía o Estenotipia y por Idiomas quedan fijadas en las siguientes cantidades:

a) Taquigrafía o Estenotipia	3,702
b) 1. Lenguas no Latinas	
Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial	2,695
Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con léxico usual	3,773
Personal que escribe y habla con fluidez	4,581

2. Lenguas Latinas

Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial	2,021
Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con fluidez	2,830
Personal que escribe y habla con fluidez	3,436

5.- La percepción por Jornada Fraccionada se fija en 21,529 Pts. mensuales en 14 pagas.

6.- El Plus de Turnicidad queda establecido de la siguiente forma:

Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes con una sola semana en uno de ellos	3,452
Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes	9,209
Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes	11,509
Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes	13,807

La cantidad que se abona por un cambio de turno se establece en 809 Pts.

La cantidad que se abona por dos cambios de turno se establece en 1,615 Pts.

7.- Las cantidades que se abonan por el concepto de Disponibilidad se fijan en las siguientes cuantías:

Grado 1	17,773
Grado 2	15,350
Grado 3	13,732

La compensación de transporte por asistencia al servicio de "madrugue" se fija en 793 Pts.

La compensación económica adicional en concepto de dieta de "madrugue" se fija en 685 Pts.

8.- Las cuantías de los incentivos de Técnicos de Grado Superior, quedan fijadas como sigue:

Nivel	Categoría	Pts./Mes
24	Tec. Grado Superior 19 A	53,644
23	Tec. Grado Superior 19 B	49,721
22	Tec. Grado Superior 19 C	45,791
21	Tec. Grado Superior 20 A	41,862
20	Tec. Grado Superior 20 B	37,940
19	Tec. Grado Superior 20 C	34,010
18	Tec. Grado Superior 20 A	30,080
17	Tec. Grado Superior 20 B	26,155
16	Tec. Grado Superior 20 C	22,226
15	Tec. Grado Superior 20 A	18,300
14	Tec. Grado Superior Entrada	14,372

9.- El nivel de dieta nacional queda fijado en la cantidad y por los conceptos que a continuación se indica:

Comida	Cena	Gastos de Bolsillo	Total
1,256	1,256	719	3,231

10.- La cuantía de la Prima de Vuelo se fija en 2,442 Pts.

11.- La indemnización por Plus de Distancia se fija en 3.98 Pts./Km

12.- Las cantidades por Parte Fija y Parte Variable del Regimen Complementario quedan como sigue:

Nivel	Parte Fija Importe	Parte Variable Grado 2º	Parte Variable Grado 3º
1	17,580	27,200	34,689
2	16,655	25,679	32,895
3	15,730	24,154	30,700
4	14,805	22,622	28,709
5	13,882	21,097	26,714
6	12,952	19,572	24,716
7	12,030	18,043	22,725
8	11,104	16,515	20,729
9	10,172	14,990	18,733

13.- Los trabajadores fijos de actividad continuada con destino en los Aeropuertos de Asturias y Murcia percibirán la cantidad de 679 Pts. por día de asistencia al trabajo de conformidad con la Disposición Final IV y como compensación a todos los desplazamientos que pudieran realizar al Aeropuerto.

14.- En las jornadas programadas de trabajo en días festivos con descanso compensatorio entre semana, el trabajador percibirá un suplemento del 134.75 % del salario hora base en función de las horas trabajadas en ese periodo. El incremento adicional sobre el valor de la hora/base para los festivos a los que hace referencia el artículo 65 y durante los horarios en el mismo reflejados será del 58.00%

15.- El suplemento en concepto de trabajo nocturno equivaldrá al 40 % del salario hora base, incrementado en el 86,45 %

16.- Las cantidades que actualmente se vienen abonando como consecuencia del Laudo Arbitral para el Aeropuerto de Tenerife Sur por cada día de asistencia al trabajo serán de 1,763 Pts. para los trabajadores a tiempo completo y 1,421 Pts. para los trabajadores a tiempo parcial.

17.- La indemnización por desplazamiento, consistente en 20 minutos por cada día que se asista al trabajo de todo el personal destinado en el centro de trabajo de La Muñoz, se calculará sobre el salario hora base, incrementado en un 59,37 %.

18.- Los conceptos que a continuación se enumeran, al realizarse directamente con las remuneraciones básicas, experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que giran:

- Antigüedad
- Diferencia de Categoría
- Residencia
- Toxicidad, Peligrosidad y Sala Blanca
- Jornada especial
- Promociones Pendientes
- Fondo Solidario
- Concierto Colectivo de Vida

19.- La Gratificación en concepto de Consecución de Objetivos de Puntualidad queda fijada en 21,821 Pts.

20.- Se mantiene en su cuantía y por el personal que lo viene percibiendo los siguientes conceptos:

- Clave 061 (Disposición Transitoria Cuarta)
- Gratificación Vestuario (Segundo Parrafo Art. 9)
- Plus Familiar (Segundo Parrafo Art. 9)
- Octava Hora (Disposición Transitoria Primera)
- Compensación Antiguos Impuestos (Ultimo Parrafo Art 9)
- Prima de Mercado
- Gratificación Conducción
- Gratificación D.V.T.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

19893 ORDEN de 8 de julio de 1991 por la que se convocan subvenciones para prestaciones técnicas.

El Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, crea el Ministerio de Asuntos Sociales y le atribuye la planificación, coordinación y evaluación de los Servicios Sociales.